

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 60/2007-02

Dictada el 4 de noviembre de 2010

Pob.: "GRAL. FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ GUADALUPE CASILLAS BARBA, apoderado legal de la parte demandada en el principal, "Productora de Madera de Baja California, S.A. de C.V.", en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el juicio agrario número 300/2004.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la misma, lo procedente es revocar la sentencia dictada el dieciocho de octubre del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Al contar con los elementos de juicio necesarios para resolver con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior, asume jurisdicción, toda vez que existen en autos todos los elementos necesarios para resolver el asunto, por lo que no procede su reenvío.

CUARTO.- La parte actora, núcleo agrario "GRAL. FRANCISCO VILLA", Municipio de Tijuana, Baja California, no

acreditó uno de los elementos constitutivos de la acción restitutoria. En consecuencia, se absuelve a la demandada "Productora de Madera de Baja California, S.A. de C.V.", de las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Es improcedente condenar a la demandada "Productora de Madera de Baja California, S.A. de C.V.", al pago de rentas de uso del bien controvertido, al pago de daños y perjuicios y al pago de daños y costas, toda vez de como se ha manifestado en la parte considerativa de la presente resolución, no se demostró la identidad del bien reclamado, al tratarse de dos diversos predios.

SEXTO.- Es improcedente la acción reconventional de reconocimiento de propiedad y posesión, toda vez que como se ha manifestado en la parte considerativa de la presente resolución, no se demostró la identidad del bien reclamado, al tratarse de dos diversos predios.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria número D.A.35/2010; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2011-45

Dictada el 28 de febrero de 2012

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto por límites y otros.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 417/2011-45, promovido por FIDENCIO AGUILAR SOTELO, en contra de la resolución dictada el uno de septiembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 113/2007, relativo a la acción de conflicto por límites y otras.

SEGUNDO. Al resultar infundados en una parte y fundados en otra, pero inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión, atento a lo expuesto y fundado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 113/2007 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 431/2011-45

Dictada el 13 de marzo de 2012

Pob.: "GENERAL FRNACISCO VILLA"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RICARDO TIERRABLANCA PÉREZ, parte demandada, en contra del acuerdo emitido el diecisiete de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el expediente número 101/2011, relativo a la aclaración que la parte actora realizó al formular su escrito inicial de demanda sobre el ofrecimiento de la inspección judicial para que se dé fe del estado que guarda el predio materia de la *Litis*; circunstancia que no se encuentra contemplada, dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 47/2012-45

Dictada el 24 de abril de 2012

Pob.: "MAZATLÁN"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Juan Alberto Soto Jiménez, en su carácter de Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos, Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el expediente número 34/2010.

SEGUNDO.- El quinto agravio, hecho valer por el poblado recurrente, es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 63/2011-48

Dictada el 23 de febrero de 2012

Predio: "LAS BARRANCAS II"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por EULISES FABIÁN PAGOLA MARTÍNEZ, parte actora en el juicio agrario 138/2009-48, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia referida en el resolutivo anterior, en virtud de las consideraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2012-48

Dictada el 13 de marzo de 2012

Pob.: "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J.4/2012-48, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA PURÍSIMA", Municipio Comondú, Estado de Baja California Sur, en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 309/2008, en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, de la mencionada entidad federativa, toda vez que el mismo ya emitió la sentencia correspondiente dentro del juicio agrario señalado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2012-48

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "EL CENTENARIO"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la Excitativa de Justicia 11/2012-48, promovida por LUIS HUMBERTO ARZOLA LÓPEZ, asesor jurídico de JOSÉ ANTONIO OJEDA SUÁREZ, parte actora en el juicio TUA-48-091/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia mencionada en el resolutive anterior de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Andrés Islas Soria, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur y por su conducto al promovente, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/2012-48

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "COMONDÚ"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la Excitativa de Justicia 14/2012-48, promovida por ÓSCAR VERDUGO PERPULI, en su carácter de apoderado legal del ejido "COMONDÚ", parte actora en el juicio natural TUA-48-64/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia mencionada en el resolutivo anterior de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Andrés Islas Soria, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur y por su conducto al promovente, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 18/2012-48

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "EL PESCADERO"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la Excitativa de Justicia 18/2012-48, promovida por GUILLERMO ALESSANDRO RUFFO URIBE, parte actora en el juicio TUA-48-248/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia mencionada en el resolutivo anterior por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Andrés Islas Soria, titular del Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur y por su conducto al promovente, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 256/2011-50

Dictada el 13 de marzo de 2012

Pob.: "SEYBAPLAYA"
Mpio.: Champoton
Edo.: Campeche
Acc.: Conflicto por límites y
restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "LERMA", ubicado en el Municipio de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el dos de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad y estado ya referidos, en el juicio agrario número 582/2008, relativo a la acción de Conflicto por Límites y Restitución, relacionado con el poblado "SEYBAPLAYA", Municipio de Champotón, Campeche.

SEGUNDO. Han resultado fundados los agravios, formulados por el ejido recurrente; en consecuencia se revoca la sentencia

aludida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el cuarto considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de esta Resolución devuélvase los autos de primera instancia al tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 326/2011-50

Dictada el 13 de marzo de 2012

Predio: "COAHUILA"
Mpio.: Candelaria
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de resolución agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria y por la Delegación Agraria en el Estado de Campeche, por conducto del licenciado Manuel Opengo Piña, Representante legal de los mismos, contra la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, en el juicio agrario 50-347/2009, relativo a la acción de nulidad de resolución de autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado uno de los agravios hecho valer por la Secretaría de la Reforma Agraria, se revoca la sentencia recurrida y se declara que la pretensión de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria hecho valer por CARLOS ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, es improcedente.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2011-50

Dictada el 31 de enero de 2012

Predio: "GRANADA"
Mpio.: Champoton
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BADYA DEL ROSARIO YABUR YABUR, parte actora, en el juicio agrario número T. U. A. 50-322/2008, en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero y segundo, hechos valer por la recurrente, por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 321/2010-05

Dictada el 13 de marzo de 2012

Pob.: "SENECÚ"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Juicio privativo de derechos agrarios.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 321/2010-5, promovido por RAYMUNDO DÍAZ SILVA del poblado denominado "SENECÚ", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de febrero de dos mil diez, en el juicio agrario 596/2009, relativo a la acción de juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en la Ciudad de Chihuahua para su conocimiento, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el seis de octubre de dos mil once, en el recurso de queja de queja número Q.A 70/2011, por el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, derivado del juicio de amparo número 478/2007 del índice del citado juzgado.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 323/2011-05

Dictada el 8 de marzo de 2012

Pob.: "LA CONCORDIA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.323/2011-05, interpuesto por ALFONSO VALDÉS CARAVEO, RODOLFO SOTERO GALINDO y FRANCISCO FLORES LEGARDA, en su carácter de apoderados legales de la sucesión intestamentaria a bienes de ALEJANDRO ELÍAS MADERO, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 320/2005.

SEGUNDO. Al haber resultado infundados el primer y tercer agravio, e inoperante el segundo de ellos, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 31/2012-05

Dictada el 19 de abril de 2012

Pob.: "HEREDIA Y ANEXAS"
 Mpio.: Guerrero
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Conflicto por límites, nulidad de permiso de aprovechamiento forestal en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado Jesús Mario Figueroa Zamarripa, representante legal del Ejido "NATAHUACHI" y por el Comisariado Ejidal del Poblado "HEREDIA Y ANEXAS", en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil once, en el juicio agrario 380/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia impugnada para los efectos mencionados en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir copia certificada

de la nueva sentencia a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se dé a este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, a Comisariado Ejidal del Poblado "HEREDIA Y ANEXAS", al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, al ejido "NATAHUACHI". Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 110/2012-5

Dictada el 19 de abril de 2012

Pob.: "ÁLAMOS DE PEÑA"
 Mpio.: Ahumada
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 110/2012-5, interpuesto por MARCO ANTONIO y ROGELIO, ambos de apellidos RAMÍREZ SÁENZ, en contra de la sentencia emitida el día treinta y uno de

enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 293/2010, relativo a la acción de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación y otras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora recurrente, se confirma el fallo impugnado emitido por la titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 5, el día treinta y uno de enero de dos mil doce.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 5, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 7/2012-38

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "JALIPA"

Mpio.: Manzanillo

Edo.: Colima

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA OLIVERA CASTILLO, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil once, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, en el expediente número 342/2009.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 74/2012-38

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "JALIPA"
 Mpio.: Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA OLIVERA CASTILLO, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el día cinco de enero de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38 en el expediente número 345/06.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 171/2009-07

Dictada el 4 de noviembre de 2010

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA CUEVA"
 Mpio.: Tamazula
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad y otras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de agosto de dos mil diez, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Proceso de Amparo D.A. 544/2009.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el Proceso de Amparo D.A.544/2009, es procedente el recurso de revisión 171/2009-07, interpuesto por BLANCA ELENA SIQUEIROS ARREDONDO, en contra de la sentencia emitida el trece de octubre de dos mil ocho, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 360/2006.

TERCERO.- Al haber resultado fundado y suficiente el primer concepto de agravo expresado por la revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 544/2009; al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 360/2006. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 452/2009-07

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Tepehuanes
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites y
reconocimiento de bienes
comunales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil once, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el Proceso de Amparo D.A. 71/2011.

SEGUNDO.- Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R. 452/2009-07, interpuestos por

ESTEBAN RÍOS RODRÍGUEZ, JOSÉ R. DÍAZ CANO y OMAR CHAIDEZ GUZMÁN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "LA PURÍSIMA", así como por GILBERTO TRINIDAD PALMA, en representación de la Comunidad "BAGRES Y ANEXOS", ambas del Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil nueve, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 223/2006.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los agravios expresados por las Comunidades "LA PURÍSIMA" y "BAGRES Y ANEXOS", Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando décimo del presente fallo.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 71/2011; al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 223/2006. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 129/2011-11

Dictada el 23 de febrero de 2012

Pob.: "EL HUARICHO"
Mpio.: Romita
Edo.: Guanajuato
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la Excitativa de Justicia 129/2011-11, promovida por MANUEL GÓMEZ FRAUSTO, parte actora en el juicio 434/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia mencionada en el resolutive anterior por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a la Magistrada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato y por su conducto al promovente, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 260/2011-14

Dictada el 19 de abril de 2012

Pob.: "SANTIAGO TETLAPAYAC"
Mpio.: Almoloya
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE ADALBERTO CHÁVEZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil once, en el juicio agrario 147/2008-14 y su acumulado 798/2009-14.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada de este fallo, al recurrente, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados, por conducto del Tribunal responsable. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 126/2011-13

Dictada el 31 de enero de 2012

Pob.: "OCONAHUA"
Mpio.: Etzatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por SABINO MELCHOR ORTÍZ, en su carácter de apoderado legal de IGNACIO NAVARRO REGALADO ejidatario del poblado denominado "OCONAHUA", Municipio de Etzatlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 373/2010-16

Dictada el 8 de diciembre de 2011

Pob.: "APANGO"
Mpio.: San Gabriel
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 373/2010-16, interpuesto por RODOLFO PÉREZ BARAJAS, apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA MESA", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 119/16/99, relativo a la acción de conflicto por límites, promovida por el poblado "Apango", del Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida señalada en el resolutive anterior, para el efecto de que el A quo, ordene reponer el procedimiento, para allegarse a los autos los siguientes elementos de prueba:

a) Del poblado "Apango", deberá solicitarse de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente de dotación de tierras, que culminó con la ejecución de la resolución presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año.

b) Del poblado "LA MESA", deberá solicitar de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente de ampliación de ejido que concluyó con la resolución presidencial dictada el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre del mismo año.

c) Asimismo, deberá ordenar que se reponga la prueba pericial para que el perito tercero en discordia, lleve a cabo el levantamiento topográfico de la superficie que tenga en posesión el poblado "APANGO", de las 824-00-00 (ochocientos veinticuatro hectáreas) que le fueron concedidas por concepto de dotación de ejidos, mediante resolución presidencial de nueve de julio de mil novecientos veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el seis de octubre de dos mil once, en el juicio de amparo directo D.A. 617/2011, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el amparo directo número D.A.618/2011; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la

presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 281/2011-13

Dictada el 31 de enero de 2012

Pob.: "ESTANCIA DE LANDEROS"
Mpio.: San Sebastián del Oeste
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 281/2011-13, promovido por RAMÓN GREGORIO LONGORIA CERVANTES y otros, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 744/2007 y su acumulado 78/2008, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de restitución y conflicto de la tenencia de la tierra ejidal.

SEGUNDO. Los agravios son infundados y en consecuencia se confirma la sentencia a que se hace alusión en el resolutive anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría

Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 385/2011-16

Dictada el 31 de enero de 2012

Pob.: "CAJITILÁN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto de límites y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por MIGUEL LOZANO GALLARDO y JUAN HERRERA PALOMINO, a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 113/16/2008 de su índice, al integrarse las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado *A quo*, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 113/16/2008, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2011-15

Dictada el 23 de febrero de 2012

Pob.: "SANTA ANITA"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de contrato y otra.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 407/2011-15, interpuesto por FELICIANO DÍAZ ROBLES, en contra de la sentencia emitida el diez de agosto de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 434/2009.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 442/2011-38

Dictada el 14 de febrero de 2012

Ejido: "OJOTITANCILLO"
Mpio.: Pihuamo
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el poblado "OJOTITANCILLO", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, a través de su comisariado ejidal; contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el treinta de septiembre de dos mil once, en el juicio agrario número 67/03.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, hechos valer por la parte recurrente citada en el resolutivo anterior, resultan infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario 38; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 125/2011-23

Dictada el 8 de marzo de 2012

Pob.: "SAN MIGUEL CHICONCUAC"
Mpio.: Chiconcuac
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente y fundada la Excitativa de Justicia promovida por ÓSCAR ADRIÁN GÁLVEZ CALZADA, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Daniel Magaña Méndez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México y por estrados de este Tribunal Superior Agrario, al

promovente, por así haberlo señalado en su escrito. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 133/2011-23

Dictada el 23 de febrero de 2012

Pob.: "CHALCO"
Mpio.: Chalco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente pero infundada la Excitativa de Justicia promovida por RAFAEL XACALCO DE LA CRUZ, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Daniel Magaña Méndez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México y por su conducto al promovente, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/2012-23

Dictada el 8 de marzo de 2012

Pob.: "OZUMBILLA"
Mpio.: Tecamac
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ, en atención a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Daniel Magaña Méndez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México y por su conducto a los promoventes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 175/2005-10
Y ACUMULADO: 177/2011-10

Dictada el 31 de enero de 2012

Pob.: "SAN LORENZO TOTOLINGA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.177/2011-10, promovido por AARÓN CASAS ASCENCIO y otros, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario 255/2008 sobre nulidad de asamblea comunal, por extemporáneo y por no referirse a ninguno de los supuestos de procedencia, con apoyo en las razones y los fundamentos legales expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Son procedentes los seis recursos de revisión tramitados bajo el número R.R.175/2005-10, interpuestos por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO TOTOLINGA", municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y por ENRIQUE CHAVARRÍA CASTILLO y otros, en su carácter de parte actora los primeros y de terceros con interés los demás, respecto de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 en el juicio agrario número 435/2003, sobre restitución de tierras y nulidad.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, ENRIQUE CHAVARRÍA CASTILLO, BENITA SANTA GARDUÑO DURÁN y otros; ENRIQUE MENDOZA UREÑO y MARÍA ENGRACIA HERNÁNDEZ RIVERA DE

MENDOZA; JOSÉ ARTURO CORTÉS MAYEN y JOSÉ ANTONIO CORTÉS ACEVES; ROLANDO GALICIA OSORIO representante de LUIS RICARDO SOTO CHÁVEZ; y, por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS VEGA, representante legal de JORGE INÉS CALDERÓN VEGA; todos ellos en su carácter de terceros, procede, por las razones expuestas en el considerando noveno de esta resolución, procede confirmar y se confirma la sentencia recurrida de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario número 435/03 de restitución y nulidad, sólo en lo que se refiere a la parte y en el sentido en que fue impugnada.

CUARTO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN LORENZO TOTOLINGA", procede modificar y se modifica la sentencia recurrida de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, antes mencionada, en los términos señalados en los razonamientos legales expuestos en el Considerando Octavo de esta sentencia.

QUINTO.- La comunidad agraria de "SAN LORENZO TOTOLINGA", probó su pretensión restitutoria deducida en este juicio; y probó sus demás pretensiones de declarar insubsistentes los y documentos en los términos de los considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia; y los codemandados Proyecto, Construcción y Mantenimiento, Sociedad Anónima, Banco BCH, Sociedad Nacional de Crédito, HUGO GAYTÁN ORTEGA y JORGE CASTILLO DOMÍNGUEZ no acreditaron sus excepciones y defensas,

SEXTO.- Son inexistentes, y por tanto sin efecto legal alguno, la Escritura 22788, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, relativa al contrato de

compraventa, celebrado entre la Sucesión de PEDRO SARABIA ESPÍRITU como vendedor, y Empresa Proyectos, Construcción y Mantenimiento, Sociedad Anónima, como adquirente, así como sus antecedentes respecto del predio 'LA CEBADA', las escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos veintiséis, veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y ocho de agosto de mil novecientos setenta y uno; respecto del predio "EL PLAN", la escritura inscrita con fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y seis; respecto del predio "EL HIGO", la inscrita el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro, veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, respecto del predio "LA PIEDRA Y LA POZA", las escrituras inscritas el dos de septiembre de mil novecientos veinticuatro, veintiuno de enero de mil novecientos sesenta, veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco y catorce de enero de mil novecientos setenta y seis, y por último respecto del predio 'EL LLANITO' las escrituras inscritas el dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, once de junio de mil novecientos setenta y nueve, veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; y veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. En su oportunidad, gírese oficio al Registrador Público de la Propiedad y el Comercio de Tlalnepantla, Estado de México, para el efecto de que se sirva hacer las cancelaciones correspondientes, insertándole los datos de registro e inscripción, en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de este fallo.

SÉPTIMO.- Son inexistentes y como consecuencia, sin valor legal alguno, los contratos de mutuo celebrados entre los codemandados Proyecto, Construcción y Mantenimiento, Sociedad Anónima, HUGO GAYTÁN ORTEGA, JORGE CASTILLO DOMÍNGUEZ, y el Banco BCH, Sociedad Nacional de Crédito (hoy sociedad anónima); las declaraciones de constitución del régimen de propiedad en condominio del Conjunto Habitacional "LOS ARCOS", que han quedado precisadas en la presente resolución; las operaciones de compraventa efectuadas y propaladas, en relación a las viviendas que se encuentran ubicadas en los terrenos objeto de la presente sentencia, propiedad de la Comunidad; así como los gravámenes constituidos por la empresa antes mencionada sobre los mismos terrenos.

OCTAVO.- Se declara procedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad de "SAN LORENZO TOTOLINGA", y se le restituyen los predios "LA CEBADA", "EL PLAN", "EL HIGO", "LA PIEDRA Y LA POZA" y "EL LLANITO", identificados con los números oficiales veinticuatro, veintiséis, cuarenta y ciento sesenta de la Calle Principal y ciento treinta y nueve de la Calle Santa Ursula, respectivamente, en "SAN LORENZO TOTOLINGA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con las medidas y colindancias precisadas en los Considerandos Séptimo y Octavo, en razón de haber acreditado su derecho a la propiedad sobre los mencionados predios con mejor título al exhibido por la demandada Proyecto, Construcción y Mantenimiento, Sociedad Anónima y los adquirentes de las viviendas construidas en dichos predios, quienes quedan obligados a realizar la entrega física de los referidos predios y sus accesiones.

NOVENO.- Al ejecutarse esta sentencia, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria y a las directrices establecidas en el inciso d), apartado II del Considerando Octavo de esta sentencia.

DÉCIMO.- En su oportunidad remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y al Registro Público de la Propiedad en Tlalnepantla de Juárez, Estado de México para los efectos a que ha lugar, en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO.- No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en esta instancia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a las partes; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2010-23

Dictada el 10 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARIA
CHIMALHUACAN"

Mpio.: Chimalhuacán

Edo.: México

Acc.: Controversia posesoria en el principal y prescripción en reconvencción.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 274/2010-23, promovido por JUAN MANUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 255/2007, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, relativo a la acción de controversia posesoria en el principal y prescripción en reconvencción.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 153/2011-23

Dictada el 19 de abril de 2012

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea en principal y en reconvención. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 153/2011-23, interpuesto por ANASTACIO ZARAGOZA ROJAS, RUPERTO JAIME DÍAZ y LEONARDO ORTIZ DÍAZ, en contra de la sentencia emitida el veintidós de febrero de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 518/2009.

SEGUNDO.- Remítase el expediente del juicio natural número 518/2009 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con residencia en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para que notifique al poblado denominado "GUADALUPE VICTORIA" Municipio de Ecatepec, Estado de México a fin de que se ajuste el reclamo de los inconformes de acuerdo a las modalidades del amparo directo, por ser éste el medio de impugnación procedente en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio agrario de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes para los efectos

precisados en el considerando cuarto de esta resolución y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Asimismo, Notifíquese esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara Jalisco respecto de la ejecutoria dictada por dicho órgano jurisdiccional el primero de marzo de dos mil doce en el amparo directo administrativo 103/2012, en relación con el Toca de origen número 1448/2011 del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen para los efectos señalados en esta sentencia.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 366/2011-10

Dictada el 8 de marzo de 2012

Pob.: "SAN JUAN IXHUATEPEC"
Mpio.: Tlalnepantla de Baz
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva y nulidad de acta de asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras en el principal y restitución en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CAMERINO ANDABLO LABASTIDA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia

pronunciada el ocho de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número 81/2008.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 81/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 369/2011-10

Dictada el 23 de febrero de 2012

Pob.: "SAN JUAN IXHUATEPEC"
Mpio.: Tlalnepantla de Baz
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva y restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.369/2011-10, interpuesto por FRANCISCA TORRES RÍOS, en contra de la sentencia emitida el dos de agosto de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con

sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 121/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 421/2011-09

Dictada el 13 de marzo de 2012

Pob.: "SAN MATEO OXTOTILÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado "SAN MATEO OXTOTILÁN", Municipio de Toluca, México, así como por ABEL DÍAZ RENDÓN, JOSÉ GUADALUPE RENDÓN HERNÁNDEZ y ESTHELA RENDÓN HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio

agrario 39/2004 de su índice, al integrarse en la especie las hipótesis de las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes ejidales del poblado "SAN MATEO OXTOTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en autos del juicio agrario 39/2004.

TERCERO.- Es improcedente la nulidad de los diversos actos o resoluciones de autoridad agraria demandados por ANA MARÍA PATJANE DE GUERRA, en los incisos del a) al d) de su escrito inicial; igualmente es improcedente la restitución de la superficie de 17,867.114 M2, dividida en dos polígonos que se ubica dentro del perímetro de 186-09-55 (ciento ochenta y seis hectáreas, nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas) expropiadas a la exhacienda "BARBABOSA", en consecuencia es también improcedente, el pago de gastos y costas, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la misma dependencia, Representante de la misma Secretaría en el Estado de México, Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO OXTOTITLÁN", Municipio de Toluca, México, ABEL DÍAZ RENDÓN, JOSÉ GUADALUPE RENDÓN HERNÁNDEZ y ESTHELA RENDÓN HERNÁNDEZ, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09; y en

su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 430/2011-23

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "SANTIAGO TEPETITLAN"
Mpio.: San Martin de las Pirámides
Edo.: México
Acc.: Restitución, en principal; nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión intentados uno por el Comisariado Ejidal de "SANTIAGO TEPETITLÁN", Municipio de San Martín de las Pirámides y otro por el Comisariado Ejidal de "LA CONCEPCIÓN JOLALPAN", Municipio de Tepetlaoxtoc, ambos del Estado de México, partes codemandadas en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al resolver el juicio agrario número 808/2008.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 808/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 8/2012-24

Dictada el 28 de febrero de 2012

Pob.: "INDÍGENA MAZAHUA"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL SÁNCHEZ DE JESÚS, relacionado con el poblado "INDÍGENA MAZAHUA", Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México el treinta de junio de dos mil once, en el juicio agrario número 226/2009, relativo a la Nulidad de Actos y documentos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 9/2012-24

Dictada el 28 de febrero de 2012

Pob.: "INDÍGENA MAZAHUA"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA SÁNCHEZ ÁVILA, co-actora en el juicio natural, relacionado con el poblado "INDÍGENA MAZAHUA", Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, el treinta de junio de dos mil once, en el juicio agrario número 320/2009, relativo a la Nulidad de Actos y documentos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con

testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 89/2012-10

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA"
Mpio.: Atizapán de Zaragoza
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Ha resultado improcedente el recurso de revisión 89/2012-10 interpuesto por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil once por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México en el juicio natural 633/2009 de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte demandada en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 95/2012-09

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "SAN MIGUEL
TOTOCUITLAPILCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.95/2012-09, interpuesto por GABRIEL NAVA DEHONOR y DANIEL FIGUEROA SALDAÑA, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de noviembre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 360/2005.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 401/2011-17

Dictada el 28 de febrero de 2012

Pob.: "PLAYA AZUL" ANTES
"PLAYA PRIETA"
Mpio.: Lázaro Cárdenas antes Arteaga
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia sucesoria en el principal y prescripción en reconvención.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 401/2011-17, promovido por PASCUALA GALLARDO DE LA CRUZ, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 409/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, relativo a la acción de controversia sucesoria en el principal y prescripción en reconvención.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por la recurrente PASCUALA GALLARDO DE LA CRUZ, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente 409/2009, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

reponga el procedimiento en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

EXPEDIENTE: E. J. 01/2012-49

Dictada el 28 de febrero de 2012

Pob.: "YECAPIXTLA"
Mpio.: Yecapixtla
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JULIO IGNACIO HERNÁNDEZ BRUGADA, asesor legal de la parte actora JOSÉ EFRAÍN ORTIZ LUNA, en el juicio agrario número 595/2010, con respecto a la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, por no encontrarse el caso comprendido en la

hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 462/2010-18

Dictada el 14 de febrero de 2012

Pob.: "AHUATEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 462/2010-18, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 222/2007, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios segundo, tercero y quinto, procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional; por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Decimotavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en México, Distrito Federal en el amparo directo número D.A.440/2011, para su conocimiento y el cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el amparo directo número 112/2011; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 13/2012-18

Dictada el 28 de febrero de 2012

Pob.: "ACATLIPA"
 Mpio.: Temixco
 Edo.: Morelos
 Acc.: Prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ANTONIA BLANCO URIBE del poblado "ACATLIPA", Municipio de Temixco, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil siete por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, al resolver en cumplimiento de ejecutoria, el juicio agrario 295/2005 de su índice, relativo a la prescripción de una parcela, en el ejido de referencia, al no integrarse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 389/2011-20

Dictada el 8 de marzo de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA PESQUERÍA"
 Mpio.: Pesquería
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.389/2011-20, interpuesto por GERARDO VILLARREAL VILLARREAL, en contra de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-02/93.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, este Tribunal confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 410/2010-21

Dictada el 3 de abril de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA ATZOMPA"
Mpio.: Santa María Atzompa
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 410/2010-21, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA MARÍA ATZOMPA", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado señalado, en los autos del juicio agrario número 259/2008, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento de la ejecutoria emitida el dos de diciembre de dos mil once, en el juicio de amparo directo 20/2011, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el tribunal de primer grado recabe el expediente que contiene el procedimiento de expropiación de las tierras afectadas al poblado de que se trata, así como el avalúo correspondiente de tales tierras y la notificación al poblado referido, para que se determine si el monto de la indemnización de los terrenos expropiados fue el correcto.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con copia certificada de esta resolución, notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, así como al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 20/2011, de fecha dos de diciembre de dos mil once, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 259/2008, al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 360/2011-21

Dictada el 28 de febrero de 2012

Pob.: "TLALIXTAC DE CABRERA"
Mpio.: Tlalixtac de Cabrera
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 360/2011-21, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado señalado al rubro, en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de

Juárez, Estado de Oaxaca; dentro del juicio agrario número 666/2002, relativo a la acción de nulidad y restitución de tierras.

SEGUNDO. Han resultado infundados los agravios formulados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia aludida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 434/2011-46

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA CUQUILA"
Mpio.: Tlaxiaco
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "SANTA MARÍA CUQUILA", en contra de la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en el expediente 1583/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al señalar domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente de este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 37/2012-21

Dictada el 8 de marzo de 2012

Pob.: "SAN JOSÉ DEL PROGRESO"
Mpio.: San José del Progreso
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 37/2012-21, interpuesto por AGUSTÍN RODRIGO SÁNCHEZ MUÑOZ, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 89/2010, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, así como al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito con residencia en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos del juicio agrario al tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 69/2011-49

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "EL LINDERO"
Mpio.: Teotlalco
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "TEOTLALCO", parte actora en el juicio agrario 413/2007, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cautla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a la actual Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 130/2011-47

Dictada el 14 de febrero de 2012

Pob.: "SAN GABRIEL CHILAC"
Mpio.: San Gabriel Chilac
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia interpuesta por BONIFACIO ANTONIO CADENA RODRÍGUEZ y/o ANTONIO CADENA RODRÍGUEZ, respecto del actuar de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en autos del juicio agrario 43/1994 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a BONIFACIO ANTONIO CADENA RODRÍGUEZ y/o ANTONIO CADENA RODRÍGUEZ, a través del Tribunal Unitario del Distrito 47 y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2011-37

Dictada el 14 de febrero de 2012

Pob.: "NOPALUCAN DE LA GRANJA"
Mpio.: Nopalucan de la Granja
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de cesión de derechos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 438/2011-37, interpuesto por JOSÉ OTILIO SALAZAR VÁZQUEZ, en contra de la sentencia emitida el tres de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 312/2010, relativo a la nulidad de cesión de derechos.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta

resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 12/2011-42

Dictada el 31 de marzo de 2012

Pob.: "SANTA MATILDE IXTACALCO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por VILIULFO OSORNIO ABREGO, JUAN DE DIOS ROSALES RODRÍGUEZ y MANUEL HERNÁNDEZ ORDAZ, presidente, secretario y tesorero, del comisariado ejidal del Poblado "SANTA MATILDE IXTACALCO", parte actora en el juicio agrario 888/2009, en relación a la actuación de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la Ciudad Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida en contra de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 212/2011-42

Dictada el 26 de enero de 2012

Pob.: "JESUS MARIA"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de contrato de cesión de derechos en principal; prescripción y cumplimiento de contrato en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DE LA LUZ CAMACHO TIRADO, por conducto de su apoderado legal GUILLERMO ROSAS LUNA, parte actora en el juicio agrario acumulado 606/09, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de abril de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, al resolver el juicio agrario 1001/2007 y su acumulado 606/2009.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 1001/2007 y su acumulado 606/09, para los efectos legales a los que

haya lugar. En su oportunidad devuélvanse a su lugar de origen la copia certificada de los autos de los mencionados juicios agrarios y el cuadernillo que como parte integrante del expediente de los citados juicios agrarios acumulados, "...que contiene el original el escrito de agravios, el acuerdo de cuenta, las notificaciones, la contestación de los agravios,..." fueron remitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 65/2010-44

Dictada el 13 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 65/2010-44, interpuesto por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, en su carácter de Encargada del Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en

Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 806/2009, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria; requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 348/2010-44

Dictada el 17 de junio de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario 44-977/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil diez, emitida por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09 que tiene instaurado con motivo de

la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a MARISOL SUÁREZ CÁMARA, ELIZABETH TRUJILLO LÓPEZ Y ERIKA OSBELIA FLORES PORTUGAL por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 276/2011-44

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "TAMUL"

Mpio.: Benito Juárez

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Queda sin materia el recurso de revisión número R.R.276/2011-44, interpuesto por SERGIO HERRERA ZUBELDÍA, en contra de la sentencia emitida el catorce de abril de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 577/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2011-44

Dictada el 22 de marzo de 2012

Predio: "LAGUNA AZUL"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARTURO RAFAEL SÁNCHEZ ZAVALA y ANA RUTH LÓPEZ MÉNDEZ, apoderados legales de MARÍA MAGDALENA ALMA AGUILAR MARTÍNEZ, en contra la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil once, en el juicio agrario 93/2009.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia impugnada para el efecto mencionado en el último considerando de la presente resolución; debiendo remitir copia certificada de la nueva sentencia que se pronuncie a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se dé a este fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la recurrente a través de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 85/2011-25

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
 Mpio.: Santa María del Río
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Exclusión de propiedad.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por RICARDO TORRES MENDOZA, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, licenciada Leticia Díaz de León Torres y de la Secretaria de Acuerdos del mismo tribunal licenciada Marisol Méndez Cruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable

responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 89/2011-25

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Exclusión de propiedad.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por MARÍA TRINIDAD BÁRCENAS ESPINOZA y CÉSAR TORRES IBARRA, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, licenciada Leticia Díaz de León Torres y de la Secretaria de Acuerdos del mismo tribunal licenciada Marisol Méndez Cruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. En relación a la solicitud de los promoventes, en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal

Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 107/2011-25

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Exclusión de propiedad.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por JOSÉ DOMINGO ESPINOZA MARTÍNEZ, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, licenciada Leticia Díaz de León Torres y de la Secretaria de Acuerdos del mismo tribunal licenciada Marisol Méndez Cruz.

SEGUNDO. En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario

Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 111/2011-25

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Exclusión de propiedad.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por NORBERTA RIVERA RIVERA, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, licenciada Leticia Díaz de León Torres y de la Secretaria de Acuerdos del mismo tribunal licenciada Marisol Méndez Cruz.

SEGUNDO. En relación a la solicitud de la promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la promovente, con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 115/2011-25

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Río
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Exclusión de propiedad.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por EUGENIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, licenciada Leticia Díaz de León Torres y de la Secretaria de Acuerdos del mismo tribunal licenciada Marisol Méndez Cruz.

SEGUNDO. En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que se investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la promovente, con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 119/2011-25

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"
Mpio.: Santa María del Rio
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Exclusión de propiedad.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por LORENZO ESPINOZA MARTÍNEZ, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, licenciada Leticia Díaz de León Torres y de la Secretaria de Acuerdos del mismo tribunal licenciada Marisol Méndez Cruz.

SEGUNDO. En relación a la solicitud del promovente en el sentido de que se instruya a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para que investigue la probable responsabilidad legal correspondiente, dese vista a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la Ciudad de San

Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 422/2011-25

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "VICTORIA SAN MANUEL"
Mpio.: Cedral
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "VICTORIA SAN MANUEL", Municipio de Cedral, Estado de San Luis Potosí, en contra la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 592/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravo cuarto expresado por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada y al resultar innecesario el reenvío del asunto al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda en los siguientes términos:

“PRIMERO.- La parte actora, Comisariado Ejidal del Poblado “VICTORIA SAN MANUEL”, Municipio de Cedral, Estado de San Luis Potosí, probó los hechos constitutivos de su acción y HÉCTOR ESCAMILLA YÁÑEZ, no probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Es procedente y fundada la restitución promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado “VICTORIA SAN MANUEL”, razón por la cual se condena a HÉCTOR ESCAMILLA YÁÑEZ, a la inmediata entrega física y material a favor del Ejido “Victoria San Manuel”, del predio del cual tiene aún en posesión con superficie de 13-91-70.773 hectáreas, como se desprende de los planos que obran a fojas 597 y 598 del expediente, lo anterior con base a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a HÉCTOR ESCAMILLA YÁÑEZ, al respeto presente y futuro de las tierras propiedad del ejido “VICTORIA SAN MANUEL”, en especial del predio motivo de la presente controversia con superficie de 13-91-70.773 hectáreas, por haber acreditado el ejido su propiedad y por consiguiente su mejor derecho a poseer y usufructuar dicho terreno.

CUARTO.- Es procedente la nulidad de la escritura pública número 68, de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 1, en la ciudad de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, por consiguiente también resulta procedente la nulidad del testimonio número 38, de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 3, así como el testimonio de seis de

noviembre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 1, por medio de los cuales se hacen rectificación de medidas y colindancias del predio materia de la controversia, por lo razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en Matehuala, Estado de San Luis Potosí, para las inscripciones y/o cancelaciones, y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a las partes intervinientes en el juicio agrario y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Ejecútese y Cúmplase.”

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos correspondientes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 429/2011-25

Dictada el 14 de febrero de 2012

Pob.: "ZARAGOZA"
Mpio.: Villa de Zaragoza
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Sucesión de derechos agrarios
y nulidad de acuerdo de
asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 429/2011-25, promovido por LAURA ALVARADO LARA en representación de su hija LLUVIA ALVARADO LARA, del poblado "ZARAGOZA" Municipio de Villa de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 101/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, relativo a la acción de reconocimiento de derechos agrarios y nulidad de Lista de Sucesión.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 6/2009

Dictada el 13 de marzo de 2012

Pob.: "COSTA RICA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Ejecución complementaria.

PRIMERO.- No es procedente ordenar la ejecución complementaria de la resolución presidencial de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno que creó el nuevo centro de población denominado "COSTA RICA", en el municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por las razones expuestas en las consideraciones Cuarta, Quinta y Sexta de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes y al Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 60/2012-27

Dictada el 12 de abril de 2012

Pob.: "BAYMENA"
 Mpio.: Choix
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 60/2012-27, promovido por GABRIEL OLÁIS ROCHA, parte actora, en el juicio agrario 110/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil once.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 110/2010, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 62/2012-27

Dictada el 13 de marzo de 2012

Pob.: "BAYMENA"
 Mpio.: Choix
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 62/2012-27, promovido por EDUARDO PEÑA CHÁVEZ, parte actora, en el juicio agrario 1115/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil once.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1115/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 439/2011-28

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MARLON IVÁN y GERARDO GEOVANI, ambos de apellidos FÉLIX FLORES, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio agrario número 985/2010.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se modifica la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, únicamente para agregar en la parte final del considerando VI el siguiente párrafo:

"En lo que se refiere a la validez de la Resolución Presidencial de seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con la cual se acredita que el Núcleo Agrario "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA" fue dotado con 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), no se desvirtúa con la objeción que a dicha prueba hicieron los demandados, en el sentido de que la referida Resolución Presidencial esta afectada de nulidad absoluta por no haberse notificado la acción agraria a ROBERTO CANTÚ MARTÍNEZ, quien tenía el carácter de poseedor del terreno que fue afectado por la referida

Resolución Presidencial. En efecto, esa falta de notificación en nada afecta la validez de la referida Resolución Presidencial, pues si bien el artículo 329 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria establecía la obligación de notificar la solicitud de creación de un Nuevo Centro de Población a los propietarios o poseedores que fueran a resultar afectados, en el caso que nos ocupa ROBERTO CANTÚ MARTÍNEZ no tenía el carácter ni de propietario, ni de poseedor del terreno afectado. Esto es así, pues en la propia Resolución Presidencial (fotocopia consultable a fojas 8 a 19 del expediente del juicio agrario), que es un documento público que hace prueba plena conforme al artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se expresa que no se encontraron registros en que apareciera como propietario o poseedor de un terreno a ROBERTO CANTÚ MARTÍNEZ. Que ROBERTO CANTÚ MARTÍNEZ no tenía ninguno de esos caracteres se corrobora, además, con las copias fotostáticas que aparecen agregadas en las fojas 77 y 78 del expediente del juicio agrario, consistentes en la solicitud de regularización del terreno "EL ALAMO" que ante la Secretaría de la Reforma Agraria hizo la referida persona el veintiséis de marzo de dos mil ocho, y la constancia de diecisiete de enero de dos mil once, expedida por el Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal en Sonora de la Secretaría de la Reforma Agraria. En efecto, sí ROBERTO CANTÚ MARTÍNEZ hubiera tenido en la fecha de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal el carácter de propietario o posesionario del terreno, no resultaría explicable que solicitara la regularización

del predio muchos años después, hasta el veintiséis de marzo de dos mil ocho, como consta en las dos documentales a que se acaba de hacer referencia.”

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 985/2010, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 07/2012-29

Dictada el 8 de marzo de 2012

Pob.: “C-17 INDEPENDENCIA”
Mpio.: Cárdenas
Edo.: Tabasco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por ETELVINA GARCÍA SÁNCHEZ, parte demandada y reconvencionista en el juicio agrario número 27/2011 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en

Villahermosa, Estado de Tabasco, ha resultado infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, Licenciado Rafael Hernández Gómez, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 400/2011-29

Dictada el 12 de enero de 2012

Pob.: “ING. RAFAEL CONCHA LINARES”
Mpio.: Centla
Edo.: Tabasco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS JUAN GÓMEZ CANO por conducto de su asesor legal JOSÉ FRANCISCO BARTIOTTI VÁZQUEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, al resolver el juicio agrario número 418/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 418/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 232/2011-30

Dictada el 23 de febrero de 2012

Pob.: "COLONIA AGRICOLA
ANAHUAC"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de título de propiedad.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos uno por la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de ALBERTO PÉREZ GASCA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría y otro por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de JOSÉ APOLINAR JUÁREZ HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tamaulipas, partes demandadas en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al resolver el juicio agrario número 79/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 79/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos que se recibieron en copia certificada a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 312/2011-30

Dictada el 14 de febrero de 2012

Pob.: N.C.P. "ALTA CUMBRE"
 Mpio.: Victoria
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 312/2011-30, interpuesto por MA. DE JESÚS ESCOBEDO GUILLEN y JOSÉ LUIS BECERRA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 757/2006, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 26/2012-30

Dictada el 9 de febrero de 2012

Pob.: N.C.P.E. "16 DE SEPTIEMBRE I"
 Mpio.: Reynosa
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.26/2012-30, interpuesto por GUADALUPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia emitida el catorce de noviembre de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 453/2009.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

ANTECEDENTE: (R.R. 167/2006-31)

Dictada el 22 de marzo de 2012

Pob.: "ISLA DE SANTA ROSA"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Incidente de ejecución sustituta de resolución presidencial. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de ejecución sustituta de la Resolución Presidencial emitida el cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del mismo año, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "ISLA DE SANTA ROSA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en sus escritos de siete de noviembre de dos mil siete, veinticinco de septiembre de dos mil nueve, y quince de julio de dos mil diez; de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese en forma personal al Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado en el punto anterior, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección General Técnica Operativa, así como al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento que se

da a la ejecutoria emitida el diecinueve de diciembre de dos mil once, en el juicio de amparo 15/2011.

CUARTO. Devuélvanse los autos del juicio agrario 165/2000, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2011-31

Dictada el 6 de diciembre de 2011

Pob.: "GENERAL PINZÓN ANTES SANTA ROSA"
Mpio.: Actopan
Edo.: Veracruz
Acc.: Indemnización.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 235/2011-31, promovido por SALVADOR GRAJALES ZARATE, representante común de la parte actora OCTAVIO HERRERA DOMÍNGUEZ y otros, quienes se ostentan con el carácter de poseionarios del poblado "GENERAL PINZÓN ANTES SANTA ROSA", Municipio de Actopan, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 153/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa – Enríquez, Estado de Veracruz, relativo a la acción de indemnización.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 con sede en la Ciudad de Xalapa – Enríquez, Estado de Veracruz; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 320/2011-31

Dictada el 6 de diciembre de 2011

Pob.: "RANCHO NUEVO"
Mpio.: Atzalán
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 320/2011-31, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil diez, emitida en el juicio agrario número 2/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Estado de Veracruz, relativo a la acción de nulidad de resoluciones.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 con sede en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Estado de Veracruz; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 70/2012-31

Dictada el 13 de marzo de 2012

Pob.: "EYTEPEQUEZ"
Mpio.: Tlapacoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia por la devolución y entrega de una parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR CABAÑAS SEGURA y LORENZA REYES VENTURA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en el expediente número 49/2011, relativo al juicio de controversia agraria, por la posesión, devolución y entrega de una parcela, toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 317/2011-01

Dictada el 17 de enero de 2012

Pob.: "TANQUE NUEVO"
Mpio.: El Salvador
Edo.: Zacatecas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO ALMAGUER AMBRIZ, en contra de la sentencia de veintiuno de junio del dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el expediente número 29/2010, relativo al Conflicto por límites, así como el pago de daños y perjuicios.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por el recurrente, mencionado en el resolutiveo anterior, es infundado; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 16/2012-01

Dictada el 28 de febrero de 2012

Pob.: "CERRO GORDO"
Mpio.: Mazapil
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por NORA MARÍA MONTOYA RODRÍGUEZ, en su carácter de apoderada legal de la Empresa Minera Peñasquito, S.A de CV, parte demandada en el juicio natural que nos ocupa, en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 412/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por la recurrente mencionada en el resolutive anterior, resultan infundados, por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.-Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO, VIII).

Registro No. 2000737

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 1816

Tesis: VI.1o.A.22 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONCUBINATO EN MATERIA AGRARIA. ES INAPLICABLE DE MANERA SUPLETORIA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1635 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PORQUE NO SÓLO NO COMPLEMENTARÍA SINO QUE INCLUSO SUPRIMIRÍA LA INSTITUCIÓN EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA.

La supletoriedad del segundo párrafo del artículo 1635 del Código Civil Federal no se actualiza en materia agraria, en virtud de que interpretado en forma sistemática con la fracción II del artículo 18 de la Ley Agraria, que claramente establece el derecho de la concubina a heredar (cuando no existe cónyuge supérstite), evidencia que no puede aplicarse supletoriamente una disposición del Código Civil Federal que no sólo no complementaría colmando alguna laguna legal, sino que incluso suprimiría en modo absoluto la institución expresamente prevista en la Ley Agraria, como es el concubinato para efectos de heredar al ejidatario que llegue a fallecer libre de matrimonio, pues la referida porción normativa civil dispone que de existir dos concubinas ninguna de ellas tiene derecho a heredar, lo que es incompatible con lo previsto en la fracción II del artículo 18 de la Ley Agraria, que estatuye el concubinato como una de las formas legales de suceder en esa materia sin excepción alguna, salvo la contenida en la fracción I relativa a la existencia de cónyuge, nada más. Por ende, el derecho a heredar en materia agraria, cuando no existe cónyuge supérstite por haber estado el de cujus libre de matrimonio, se actualiza en favor de la concubina que demuestre haber hecho vida marital con el autor de la sucesión durante los últimos cinco años previos al fallecimiento de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 43/2012. Enriqueta Hernández Ortiz y otros. 11 de abril de 2012. Unanimidad
de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Registro No. 2000906

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 2115

Tesis: VI.3o.A.7 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SUCESIÓN AGRARIA. SI EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE LAS PARTES COMPARECIERON A LA AUDIENCIA Y EXPRESARON QUE NO ERA SU DESEO LLEGAR A UNA COMPOSICIÓN AMIGABLE, DEBE ENTENDERSE QUE NO DECIDIERON QUIÉN DE ELLOS CONSERVARÁ LOS DERECHOS EJIDALES Y, POR TANTO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE PROVEER LA VENTA DE ÉSTOS.

Conforme al artículo 18, último párrafo, de la Ley Agraria, cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista relativa pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia que señala el propio precepto; a su vez, indica que tratándose de dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y que en caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, y que existiendo igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos. Consecuentemente, si en el juicio agrario las partes comparecieron a la audiencia y expresaron que no era su deseo llegar a una composición amigable conforme al artículo 185, fracción VI, del mencionado ordenamiento, debe entenderse que no decidieron quién de ellos conservará los derechos ejidales y, por tanto, el tribunal de la materia debe proveer la venta de éstos en subasta pública y repartir el producto entre ambas partes por igual, y no considerar no acreditada la pretensión del actor por falta de pronunciamiento expreso del demandado sobre su desacuerdo en que aquél conserve los derechos cuya titularidad demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 312/2011. José Alejandro Jorge Hernández Martínez. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Registro No. 2000733

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 1347

Tesis: 2a. XXXIII/2012 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.

El artículo 2o., apartado B, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, con la participación de las comunidades indígenas y el derecho de éstas a ser consultadas en la elaboración de los Planes de Desarrollo, Nacional, Estatal y Municipales. Por otra parte, en el artículo segundo transitorio del referido Decreto 409/96 I.P.O., mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado para firmar el Convenio de Fideicomiso "Barrancas del Cobre", se estableció como condición de validez de la referida autorización la creación, vía Convenio de Coordinación entre los órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipales del área de influencia del Fideicomiso "Barrancas del Cobre", de un Consejo Consultivo Regional dentro del que debería darse participación, entre otros, a las comunidades indígenas de su zona de influencia. En ese sentido, la omisión de dichas autoridades de crear el referido Consejo viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional y los de participación y consulta reconocidos a favor de las comunidades indígenas en las fracciones I y IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 781/2011. María Monarca Lázaro y otra. 14 de marzo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Registro No. 2000940

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 2170

Tesis: I.7o.C.11 C (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Civil

VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. OBLIGAR A TRAMITAR UNA MENOS PRIVILEGIADA A LA PROPUESTA ES, POR EXCEPCIÓN, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Teniendo como base el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, y definido como el derecho público subjetivo de toda persona para que los órganos jurisdiccionales atiendan en forma expedita su demanda, esto es sin que la sujeten a condiciones o requisitos limitativos, innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente persigue el legislador; criterio que no pugna sino coincide con las garantías judiciales a que refiere en sus artículos 8.1 y 25.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es posible llegar a la conclusión de que, para no incurrir en restricciones a dicha prerrogativa constitucional, el acto judicial que declara fundada la excepción de improcedencia de una vía sumaria o privilegiada para tramitar el proceso en la ordinaria, sí es un acto de imposible reparación contra el cual por excepción procede el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, pues de esperar la emisión de la sentencia definitiva en el trámite ordinario del procedimiento, se obligará al gobernado a la prosecución de una vía de mayor complejidad y demora; lo cual no es posible subsanar, ni a través de la obtención de una resolución definitiva favorable a sus intereses, ni por medio del juicio de amparo directo donde se analice como violación procesal, porque la única consecuencia, de resultar fundada la excepción, sería reponer el trámite para proseguirlo en la vía propuesta de inicio, sometiendo a las partes a un doble e innecesario trámite judicial y al retardo en la impartición de justicia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2012. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria y otro. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Registro No. 2000702

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 400

Tesis: 1a./J. 39/2012 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Cuando la quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del recurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por el agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo.

Contradicción de tesis 411/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 22 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 39/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce.

Registro No. 2000756

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 681

Tesis: 1a./J. 26/2012 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común, Civil

COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.

Si bien el juicio de amparo directo no es una acción procesal ordinaria que tenga como propósito inmediato la declaración del derecho sustantivo de los particulares, como sí lo hacen los tribunales del fuero común, lo cierto es que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en aras de revisar si estos últimos han respetado las garantías individuales de los gobernados, en particular, las de audiencia, debido proceso y legalidad, deben advertir si se actualizan violaciones formales o procesales en la sentencia reclamada, al tenor del artículo 159 de la Ley de Amparo, o bien, violaciones de fondo. Así, dada la mecánica del juicio de amparo directo, los tribunales de la Federación se han convertido en revisores de los actos de las autoridades ordinarias judiciales, por lo que pueden estudiar el problema jurídico planteado ante éstas, convirtiéndose entonces en un medio de control de la legalidad. De ahí que si en el juicio de amparo directo se emite un pronunciamiento sobre temas de legalidad referidos al fondo del asunto en materia civil o mercantil -como por ejemplo, la naturaleza jurídica de la obligación, del acto jurídico o de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado- aquél adquiere el carácter de cosa juzgada, al no existir alguna instancia adicional para revocar dicha determinación, salvo que coexista un planteamiento de constitucionalidad que, declarándose fundado en revisión, pudiera impactar a la materia de legalidad. El carácter de cosa juzgada de los pronunciamientos de fondo que emitan los tribunales colegiados no depende de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la decisión adoptada por el tribunal federal indefectiblemente habrá de cumplimentarse, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de ahí que no podría ser variada en modo alguno, so pena de incurrir en un desacato a la misma. Por otro lado, debe tenerse presente una acotación, en el sentido de que las cuestiones que pueden llegar a constituir cosa juzgada son las que impactarán en los efectos de la concesión de amparo y que, en su momento, habrá de cumplimentar la autoridad responsable. De esta manera, quedan excluidas tanto las consideraciones emitidas en una sentencia denegatoria de amparo, como las que se expresen obiter dicta, pues los temas que éstas aborden no pueden

considerarse aptas para oponer la excepción de cosa juzgada en otro juicio. Las primeras, porque se limitan a dejar firme o reiterar el contenido del acto reclamado, y las segundas porque no constituyen el *thema decidendi* y pueden introducir cuestiones que no hayan sido materia de debate en el juicio de origen, en apelación o en el propio juicio de amparo.

Contradicción de tesis 127/2011. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 26/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

Registro No. 2000789

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 741

Tesis: 1a./J. 37/2012 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común, Civil

EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).

La determinación judicial que en definitiva declara nulo el emplazamiento por edictos y ordena reponer el procedimiento para que se emplace nuevamente a la demandada por ese medio no constituye una afectación a los derechos sustantivos de la actora respecto del pago que hizo de las publicaciones respectivas, sino una de tipo adjetivo, ya que la sola circunstancia del impacto patrimonial consistente en dejar sin efectos los edictos cuya publicación subvencionó, jurídicamente está vinculada con su respectiva carga procesal en el litigio, de las que son propias e inherentes a todo procedimiento judicial. Esto último encuentra explicación en que si el contenido del artículo 114, fracción IV, de la *Ley de Amparo*, revela que fue voluntad del legislador proscribir que el juicio de amparo indirecto proceda indiscriminadamente respecto de cualquier acto en el juicio, y si es máxima de la experiencia que en la prosecución de los juicios civiles, es regla general que las partes se ven determinadas a efectuar diversas erogaciones de tipo patrimonial a fin de responder a las cargas procesales, o hacer peticiones derivadas del interés que tienen en que se resuelva el juicio a favor de sus pretensiones, entonces debe admitirse que jurídicamente y para efectos de fijar el alcance conducente del citado artículo 114, fracción IV, la sola circunstancia consistente en el impacto patrimonial que sufre el actor al cumplir con la carga procesal de pagar las publicaciones de edictos para emplazar a su contrario en la tramitación de un juicio, no afecta sus derechos sustantivos, sino sólo los adjetivos, pues las anotadas erogaciones patrimoniales no pueden desligarse ni entenderse sin atender a la conducta procesal que le dio origen. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda analizar en cada caso particular, si es que existen otras consecuencias de la reposición del procedimiento (diferentes a la sola circunstancia de que el actor tuvo que erogar los gastos de la publicación de los edictos correspondientes) que puedan significar una afectación de imposible reparación para los efectos de decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio.

Contradicción de tesis 456/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 37/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil doce.

MAYO 2012

Registro No. 2000708

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 1525

Tesis: VI.2o.C. J/4 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Civil, Común

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE", sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 463/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 362/2006. Vicencia Bautista Neri. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 79/2009. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 56/2012. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación VI.2o. J/30, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 592.

Registro No. 2000774

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 1348

Tesis: 2a. XXXIV/2012 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama. Amparo en revisión 781/2011. María Monarca Lázaro y otra. 14 de marzo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Registro No. 2000804

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 1666

Tesis: XII.3o.(V Región) J/1 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PROPUESTO POR UN MAGISTRADO EN LA REVISIÓN, POR HABER CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN RESOLVER SU FONDO.

De acuerdo con el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo no son recusables, entre otros, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero deberán manifestar que se encuentran impedidos, cuando hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 428, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA.", estableció que las causas de impedimento que prevé el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo son limitativas, de modo que no existe posibilidad para que el juzgador, las partes o el superior encargado de calificar el impedimento, hagan valer, analicen o resuelvan, subjetivamente, causas distintas a las previstas en ese numeral. En ese sentido, si la causal que invoca un Magistrado en la revisión, apoyado en el citado artículo 66, fracción IV, se sustenta en que como Juez de Distrito conoció del trámite del juicio de amparo indirecto, sin resolver su fondo, y en la revisión, además de la resolución recurrida, debe analizar si dicho trámite se ajustó a las normas que lo regulan; debe decirse que el impedimento es infundado, pues esta situación no está prevista como causal de impedimento en el mencionado precepto, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, no puede considerarse que está impedido para conocer del amparo que revisa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Impedimento 4/2012. Magistrado Guillermo Erik Silva González. 24 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

Impedimento 5/2012. Magistrado Guillermo Erik Silva González. 24 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eucebio Ávila López. Secretario: Ramón Abraham Loaiza Cornejo.

Impedimento 6/2012. Magistrado Guillermo Erik Silva González. 28 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

Impedimento 7/2012. Magistrado Guillermo Erik Silva González. 20 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Eucebio Ávila López. Secretario: Ramón Abraham Loaiza Cornejo.

Impedimento 8/2012. Magistrado Guillermo Erik Silva González. 20 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Javier de la Fuente Martínez.

Registro No. 2000697

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012

Página: 1771

Tesis: VI.1o.A.15 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un

recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. Inmobiliaria Cinerest, S.A. de C.V. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

MAYO 2012

Boletín Judicial Agrario Núm. 235 del mes de mayo de 2012, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2012 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.